

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Declarativo – Rendición de cuentas**  
**Rad. Nro. 11001310302420220018600**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACION que se interpusiera por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma<sup>1</sup>.

### **ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Sustenta el recurrente que en el escrito subsanatorio se sanearon los cinco (5) puntos objeto de la inadmisión de la demanda, por lo cual no existe causa para su rechazo, comoquiera que se indicaron de manera concreta, las pretensiones tanto declarativas, como consecuenciales y condenatorias, las que no debían ser individualizadas pues se pretende la rendición de cuentas respecto de los frutos generados por los inmuebles de los cuales son titulares los demandantes, situación aclarada con la liquidación anexa allegada, siendo ello a su vez fue ampliado en los hechos de la demanda<sup>2</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Revisados los argumentos expuestos por la actora para que revoque la decisión objeto de inconformidad, prontamente se advierte el fracaso de estos no sólo por cuanto dicha situación fue ampliamente ilustrada en el auto de rechazo, sino porque no se observan nuevas circunstancias que den lugar a tal efecto.

Nótese como el auto inadmisorio de la demanda fue claro en solicitar una debida individualización de las pretensiones de la demanda, no solo en respecto a su naturaleza en declarativas, consecuenciales y declaratorias, sino también respecto de cada uno de los comuneros que en esta oportunidad fungen como extremo actor al interior del presente asunto.

Establece el artículo 379 del estatuto procesal general que *"El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206"*

---

<sup>1</sup> Archivo0013

<sup>2</sup> Archivo0016

Para el asunto que no ocupa, se observa que son tres (3) los demandantes que solicitan la rendición de cuentas respecto de cuatro (4) inmuebles que se aducen se encuentran en cabeza de la pasiva.

En tal sentido, se tiene que los inmuebles sobre los cuales se solicita la rendición de cuentas están identificados con las matriculas inmobiliarias 50C-1259923, 50C-1259924, 50C-1259925 y 50C-1259926, en donde los aquí demandantes son comuneros, pero no de manera igualitaria pues cada uno tiene un porcentaje de titularidad diferente, encontrándose determinada la misma en la siguiente manera:

1. Amalia Olarra Borda	6.88%
2. Luis Olarra Borda	5.16%
3. María Fátima Begoña Olarra Borda	6.88%

Por lo anterior, es fundamental que las pretensiones de la demanda estén plenamente individualizadas a fin de identificar la finalidad de la acción incoada así como los hechos en que se sustenta para de estas manera una decisión de fondo debidamente fundamentada, en derecho e imparcial, actuación ajustada al principio de congruencia, sobre el que se ha dicho que:

*Cumple recordar que la congruencia de la sentencia es principio cardinal del conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o el defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver, previsto en el artículo 305 del citado estatuto, bajo cuyo tenor el juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda o demás oportunidades autorizadas, así como las defensas frente a esta última, sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio. De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de esta corporación, acatar la congruencia implica que debe haber armonía entre lo pedido y lo resistido (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-00114-01)<sup>3</sup>*

En tal sentido para evitar, un indebido estudio o valoración de los medios exceptivos, i) se hace necesario que tanto hechos como pretensiones de la demanda, se encuentren debidamente identificados, indicando las sumas que cada uno de los predios relacionados genera por el concepto de frutos alegados por la actora y conforme al porcentaje de titularidad sobre cada uno de estos, iii) se debe individualizar el monto que sobre cada bien le corresponde a cada uno de los demandantes, situación que no fue advertida en el cuerpo del escrito subsanatorio y tampoco quedó saneada con el documento anexo<sup>4</sup>, pues este calcula de manera general los valores de la totalidad de los inmuebles y lo que le corresponde a los tres (3) demandantes sin especificar la suma que debe ser asignada a cada uno en caso de una decisión favorable al extremo actor.

Así las cosas, es claro que no se dio cumplimiento al requerimiento contenido en el auto inadmisorio, permaneciendo la incertidumbre respecto de los frutos arrojados

---

<sup>3</sup> Sentencia SC3363 de 2022 Corte Suprema de Justicia

<sup>4</sup> Archivo0010 fl. 19 y 20

por cada predio y el monto que le corresponde a cada demandante, por lo que habrá de mantenerse incólume la decisión atacada y conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

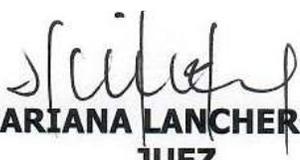
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto adiado el primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de APELACIÓN interpuesto por el demandado contra el auto de fecha preanotada. Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**